PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE : ÓSCAR GIOVANNY RINCÓN PIÑEROS
DEMANDADO : CLAUDIA LICED ARENAS ARANZALES
RADICACION : 2017-00240

SENTENCIA No. 095.

Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Juzgado a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del presente proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL de los señores ÓSCAR GIOVANNY RINCÓN PIÑEROS y CLAUDIA LICED ARENAS ARANZALES.

I. ANTECEDENTES:

Mediante providencia del 19 de enero de 2018, se ordenó proseguir el trámite de liquidación de sociedad patrimonial conformada por los señores ÓSCAR GIOVANNY RINCÓN PIÑEROS y CLAUDIA LICED ARENAS ARANZALES.

Efectuadas las publicaciones de ley, mediante auto del 9 de mayo de 2018 se fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, la cual se llevó a cabo el 19 de junio de 2018, en la cual se aprobaron los inventarios y avalúos presentados y se decretó la partición.

Presentada la partición, con auto del 24 de julio de 2018 se corrió traslado de la misma, siendo objetada por el apoderado de la señora CLAUDIA LICED ARENAS ARANZALES.

II. DE LA OBJECIÓN

Indica el apoderado que la información presentada por el demandante en la diligencia de inventarios y avalúos no corresponde a la realidad ya que el dominio del vehículo de placas DJW388 fue transferido por el demandante a una tercera persona, por lo que se evidencia una deslealtad del demandante dentro del proceso.

Solicita en consecuencia que se emita oficio al banco de Occidente, que se decrete la nulidad de la diligencia de inventarios y avalúos, se ordene rehacer la partición y se ordene medida cautelar sobro otro vehículo, además de solicitar que se oficie a la Fiscalía General de la Nación.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Advierte el Despacho que la objeción a la partición no prospera por lo que a continuación se indica:

El artículo 508 del Código General del Proceso[1], establece las reglas que debe seguir el partidor a efectos de la realización del trabajo para el cual fue encomendado, lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1830 del Código Civil que estipula que "*Ejecutadas las antedichas deducciones, el residuo se dividirá por mitad entro los dos cónyuges*" teniendo en cuenta que la partición de los bienes sociales deben estar sujetos al inventario y avalúo presentado y aprobado para tal fin.

Así las cosas, se advierte que en el presente asunto, la auxiliar de la justicia llevó a cabo el trabajo encomendado con plena aplicación de la ley tanto procesal como sustancial, ya que su trabajo de partición se basó en lo aprobado en la diligencia de inventarios y avalúos presentados el 19 de junio de 2018, y distribuyó por partes iguales

[1] Por remisión expresa del artículo 1832 del Código Civil.

PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE : ÓSCAR GIOVANNY RINCÓN PIÑEROS
DEMANDADO : CLAUDIA LICED ARENAS ARANZALES
RADICACION : 2017-00240

tanto el activo como el pasivo debidamente inventariado y avaluado; motivo por el cual, como quiera que la partición se encuentra ajustada derecho no habría razón para ordenar rehacerla.

Ahora bien, argumenta el apoderado objetante que se incluyó un activo que según sus dichos ya no aparece en cabeza del cónyuge demandante y que por el contrario se dejó de inventariar un nuevo vehículo que sí hace parte del haber social. A fin de resolver lo indicado por el abogado, debe decirse que no es la objeción a la partición el mecanismo idóneo para excluir y/o incluir bienes indebidamente inventariados, reiterando, que la partición presentada se encuentra ajustada a derecho.

Establece el artículo 501 y 502 del Código General del Proceso, los mecanismos y oportunidades procesales para que las partes por intermedio de sus apoderados objeten los inventarios y avalúos presentados y/o presenten inventarios y avalúos adicionales.

Así mismo, se indica al objetante que el Despacho no encuentra causal alguna para declarar la nulidad de la diligencia de inventarios y avalúos presentada el 19 de junio de 2018, además que el objetante no indica la causal alegada observando que las mismas son taxativas.

Finalmente, se deja en libertad a la parte demandada para que si así lo considera, ponga en conocimiento de las autoridades correspondientes las situaciones que narra en su escrito de objeción.

Así las cosas, y en atención a lo dispuesto en el artículo 509 del Código General del Proceso que indica: *"Una vez presentada la partición, se procederá así: (...) 3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición. 7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente. La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente".*

Teniendo en cuenta la normativa referida, como quiera que la objeción no prospera y la partición se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le impartirá su aprobación.

En consecuencia, se ordenará la inscripción de la sentencia sobre los bienes adjudicados sujetos a registro, lo mismo que de las hijuelas existentes en la oficina de registro respectiva. Copia de la inscripción deberá agregarse al expediente.

Así mismo, se ordenará la protocolización del expediente en la Notaria Primera del Círculo de Villavicencio.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO** (META), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE : ÓSCAR GIOVANNY RINCÓN PIÑEROS
DEMANDADO : CLAUDIA LICED ARENAS ARANZALES
RADICACION : 2017-00240

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición que obra a folios 40 a 42, realizado dentro de la presente liquidación de la sociedad conyugal de los señores ÓSCAR GIOVANNY RINCÓN PIÑEROS y CLAUDIA LICED ARENAS ARANZALES.

SEGUNDO: EXPEDIR a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de partición y de esta sentencia, para la inscripción ante la entidad de registro correspondiente. Copia de la inscripción deberá ser agregada al expediente.

TERCERO: ORDENAR la protocolización del expediente ante la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE

ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 66 **del** 13 - SEP 2018

LEIDY YULIETH MORENO ALVAREZ
Secretaria